Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“R, G c/ A DEL S S.A. s/ daños y perjuicios”** (Expte. Nº 22.316 – año 2007).-

Trelew, 22 de abril de 2008.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.-Sentencia definitiva.- A fojas 407/434 y vuelta la sentencia definitiva n° 07/08 dictada por esta Cámara resolvió en lo sustancial, revocar parcialmente la sentencia venida en apelación, para hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor.----------

---Contra ese decisorio la parte demandada interpuso recurso de casación, porque a su criterio la sentencia definitiva dictada por esta Cámara ha incurrido en arbitrariedad, y ha otorgado más de lo pedido (art. 288, incs. “c” y “e” C.P.C.C.).--

---2.- Agravios.- ----------

---A fojas 479/481y vuelta precisa el impugnante por qué opina que el fallo en cuestión incurrió en arbitrariedad. ----------

---A fojas 480, último apartado, señala que, a su criterio, quién incumplió con los términos del contrato de compraventa no ha sido la demandada. ----------

---A fojas 481 vuelta/482 manifiesta su desacuerdo con el modo en que fue valorado el daño en favor del actor, y considera que ese modo de valoración hizo incurrir el fallo en *ultra petita*. Expresa que no ha sido probado en autos que el automotor cero kilómetro tuviera el precio de $ 92.400 que determinara el actor. ---

---Por otra parte, a fojas 482 vuelta, segundo apartado, también se agravia de que los intereses hayan sido computados desde la fecha de la resolución contractual extrajudicial. ----------

---3.- Análisis formal.- ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---a.- Impugnación de los fundamentos del fallo: Como en todo análisis formal que cabe efectuar a un recurso de casación, en el caso presente ha de ponderarse, entre otros requisitos, si se ha efectuado eficaz impugnación de los fundamentos de la sentencia, si se ha identificado qué norma habría sido a criterio del recurrente infringida, y, finalmente, si se ha precisado cuál es el motivo de interponer la vía extraordinaria. ----------

---A fojas 480 comienza puntualmente a desplegarse el agravio por arbitrariedad exponiendo el recurrente su personal opinión, y que resulta paralela a los fundamentos vertebrales del decisorio en cuestión, mas sin hacerse cargo de ellos. -

---El recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJ sent .n° 101 SRE del 19/09/07).-----

---En el caso, el recurrente no se ha hecho cargo de las razones en que fue fundado el decisorio, -ni impugnó los dispositivos legales en que el mismo se basó-, especialmente en lo que ha sido el eje de la sentencia que se intenta revertir, a saber: ----------

---Se dijo: **a)** que el marco legal de aplicación al supuesto traído a resolución de este tribunal es la regulación mercantil (fs. 410 vta., segundo ap. – fs. 421 vta., tercer ap.); **b)** que el documento obrante a fs. 19, suscripto por el Sr. G F, complementado con el obrante a fs. 48 de la misma fecha 13/11/2003 por el Sr. R S. V, en calidad de presidente de la firma demandada, importó una concreta y autosuficiente oferta de venta en tanto claramente se encuentra dirigida a persona determinada (fs. 411 vta., último ap. – fs. 422, ap. cuarto y quinto); **c)** que en la misma fecha de la documentación suscripta por el mencionado G F, es emitida también la documental de fs. 48 con idénticos datos relativos a la unidad automotriz puesta a la venta pero suscripta ya por el presidente de la sociedad, Sr. R S. V (fs. 413, primer ap.); **d)** que teniendo en cuenta el recibo de fs. 21 emitido en concepto de seña, en la misma fecha que la oferta de fs. 19,

y lo dispuesto por el art. 475 del Código de Comercio, no hay posibilidad alguna de considerar que hubo meras tratativas, las que comienzan con la “presentación”, que alguna doctrina denomina “carta de intención”, se prolongan a través de conversaciones o “*pour parle*”, pasando por hitos o momentos individualizados por su trascendencia, y culminan en el consentimiento, cuando se arriba a un final feliz, o en la ruptura de las tratativas, el apartamiento (fs. 422, tercer ap. – fs. 423, segundo ap. – fs. 412, tercer ap.); **e)** que en la órbita comercial la seña cumple una finalidad confirmatoria del negocio y de comienzo de ejecución del contrato como muestra de un interés serio en su celebración y cumplimiento. (fs. 413, segundo ap. – fs. 422 vta., último ap.); **f)** que cuando quien actúa o dice actuar por una sociedad –en la calidad que fuera- genera en los terceros de buena fe que contratan con él, la razonable apariencia de la legitimidad de su actuación, su actuar vincula a la sociedad no pudiendo válidamente, al menos, alegarse que no tenía facultades para obligarla (fs. 414, último ap. – fs. 423 vta., segundo y tercer ap.); **g)** que todos los testimonios citados fueron prestados por personas que se desempeñan profesionalmente en el mercado automotor e indicaron concordantemente que la entrega de la unidad usada tomada en parte de pago de la operación de compra de una unidad nueva se realiza simultáneamente con retiro del rodado 0 km. (Conf. arts. 386 y 456 del C.P.C.C.). Es por ello que no resulta un dato dirimente que no exista registro de ingreso de la toma efectiva -y por ende, de la entrega- del automotor que integrara el acuerdo originario (fs. 414 vta., segundo ap.); **h)** que se encuentra probado con los testimonios aportados, que es de práctica en el comercio automotor que cuando se recibe en parte de pago del precio de compra de un automotor otro vehículo, éste se entrega en la misma fecha en que se retira el 0 Km. a fin de evitar que el comprador se quede a pié mientras el automotor que adquiriera llegue a la zona y pueda retirarlo de la agencia (fs. 415 vta., primer ap. – fs. 424, cuarto ap.); **i)** que en modo alguno resulta que los recibos de fs. 20 y 22 hagan referencia a otro modelo de automotor. En todos los casos, las especificaciones contenidas en la documental de fs. 20, 21 y 22 corresponden a un mismo y único modelo: Hilux SRV – 4X4. La única diferencia que se observa radica en el uso indistinto de “D/C” y “C/D” que significa doble cabina o cabina doble (fs. 423

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

vta., tercer ap.); **j)** que la demandada no acreditó que los recibos Nos. 00**-******** y 00**-******** por $175.- y $9.000.- (fs. 20 y 22) correspondan a una nueva oferta toda vez que la actora al contestar a fs. 87 el traslado conferido a fs. 86 desconoció, entre otros documentos, los presupuestos de fs. 47 y 48 ...Y la sociedad no demostró que se entregara tal documental al actor y tampoco que los fondos ingresados por $9.175.- correspondan a una operatoria distinta de la que surge de la documental de fs. 19 (fs. 423 vta., primer ap.); **k)** que respecto del monto de $9.000.-, cabe señalar también que se ingresó el 29/12/2003 (recibo de fs. 22) ya vencido el plazo de la oferta (30 días a contar del 13/11/2003, fs. 19), pero ello fue consentido por la sociedad generando en el comprador una razonable expectativa en cuanto al mantenimiento de la contratación de acuerdo al principio de buena fe (fs. 423 vta., anteúltimo ap.). --

---

---Más adelante, en cuanto la entidad del daño, se dijo: **l)** que la recepción del monto de los $ 9.000 monto importa la ratificación de la compraventa celebrada, pues es una de las reglas de interpretación de los contratos comerciales la conducta seguida por las partes subsiguiente al contrato (art. 218, inc. 4, del Código de Comercio) que se perfeccionó con la oferta de fs. 19 y la aceptación de la misma con el pago efectuado en concepto de seña (a cuenta de precio, art. 475 del Código de Comercio) que luce a fs. 21 (fs. 424, segundo ap.); **ll)** que el daño presente consiste, por así decir, en la *situación patrimonial negativa* en que se encuentra el acreedor, con relación a la que se encontraría si el contrato no se hubiera celebrado (fs. 427 vta., sexto ap.); **m)** que el momento de la sentencia liquidatoria es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que *en tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido (fs. 428, tercer ap.); **n)** que se pretende crear, mediante el resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado (fs. 428, tercer ap.); **ñ)** que se trata en definitiva de resarcirle a la parte inocente de la resolución del contrato resuelto la pérdida de chances relacionadas con otras operaciones que probablemente se hubieran realizado de no haber existido ese contrato luego malogrado, compensándole por ese sendero el menoscabo a dicho interés negativo, a la confianza

defraudada por el incumplimiento que condujo a la resolución, y de restablecer el "statu quo" patrimonial anterior indemnizando los perjuicios ocasionados por la celebración de un contrato que más tarde no produjo efectos y que, de no celebrarse, no hubieran sobrevenido (fs. 432 vta. *in fine*); **o)** que atendiendo a que el accionante requirió el mayor valor de “un vehículo cero kilómetro” y sujetó el cobro de la suma a “lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse” , deberá considerarse el valor de la unidad al momento de la presente sentencia (fs. 428, cuarto ap.); **p)** que toda vez que el vehículo marca Toyota, modelo Hilux 4x4 D/C SRV Full (oferta de fs. 19) dejó de fabricarse en el año 2005, corresponde tomar el valor de un vehículo similar de la misma clase, Toyota Hilux 4x4 D/C SRV 3,0 TDI, cuyo importe asciende a enero de 2008 a $116.100.-, información que surge de la página web www.cca.org.ar y que suministra la Cámara del Comercio Automotor, y que resulta coincidente con la indicada por la revista “Info Auto”, Año XII, N° 143, pág. 149, correspondiente al mes de febrero de 2008 (fs. 428 vta., segundo ap. – fs. 432 vta., primer ap. – fs. 432 vta., primer ap.); **q)** que por tales razones, el mayor valor de esa unidad asciende a $44.710.- (116.100.- menos 71.390.-), con más los intereses pedidos..., conforme a la tasa activa que utiliza el Banco del C S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento a computar desde la fecha de la resolución contractual decidida extrajudicialmente por el comprador ante la mora producida (art. 509 del Código Civil); .---------- Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco. El error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica, situación que no ha sido demostrada en el *sub examine* (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., *La casación*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239)----------

--- Si bien la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo externo, ha de guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuación de que se arribó a una irracional e ilógica solución

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

(STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). ----------

---A tal fin, no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer, como en el caso, una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). En el caso no ha sido hecho de ese modo.----------

---b.- Norma infringida: La atenta lectura del Memorial de fojas 475/483 permiten advertir que no ha sido indicado concretamente cuál es la norma que se estima infringida y que habría dado pie a su denuncia de violación de la ley. ----------

---Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 “a” C.P.C.C.). No es eficaz el recurso de casación que no comience por efectuar tal tarea (S.I.C. 169/01 “B” CANE). ----------

---Este requisito se justifica más aún cuando -tal el caso- se denuncian déficit (incs. “c” y “e” del art. 288 del C.P.C.C.) que configuran especies de la violación de la ley. Y en vista que es la apreciación de la prueba la tarea axiológica cuestionada (fs. 480 vta., cuarto ap.-fs. 481 vta. último ap.), se requería la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de aquélla (S.I.C. 64/98, 107/01 “B” CANE). ----------

---c.- Incisos “c” y “e” del C.P.C.C.: Excediendo en consideraciones ha de señalarse que para tener por arbitrario un resolutorio, debe existir un indudable e inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (STJCh sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). Hay arbitrariedad cuando lo decidido importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro

normativo que rige el caso (Vanossi, *La sentencia arbitraria-Un acto de lesión constitucional, Temas de casación y recursos extraordinarios*, Ed. Platense, año 1982, p. 187; STJCh, sentencia 12 S.R.E. del 04/09/06). ----------

---A la luz de este encuadramiento la tacha de arbitrariedad no podía prosperar en el caso. ----------

----------A idéntica conclusión se llega al considerar el supuesto de *ultra petita*. El vicio de incongruencia *ultra petita* se configura cuando la sentencia excede el contenido de la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes: el órgano resuelve todas las cuestiones planteadas pero, además, otra u otras no propuestas (Midón, Gladis E. de, *La casación*, Ed. Rubinzal-Culzoni 2001, p. 391). ----------

---Cierto es que cuantitativamente se juzga *ultra petita* al condenarse al pago de una suma mayor a la demandada, pero salvo, claro está, si en el escrito postulatorio básico se dejó supeditado el *quantum* estimado provisoriamente como objeto de la demanda “a lo que en más o en menos resulte de la prueba” o fórmula equivalente (ob. cit,, p. 392). Así resulta de fojas 26. ----------

---Carecen pues de sustento los agravios que como *ultra petita* han sido vertidos a fojas 481 vuelta y siguientes por el recurrente. ----------

---4.- Atento las consideraciones expuestas, procede declarar formalmente inadmisible el recurso de casación, por aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales debe arribarse a esa decisión. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte demandada, contra la sentencia definitiva n° 07/2008 dictada por esta Cámara. -----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL N° 57 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-

c.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA